RESOLUCIÓN No. 0325

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEA UN VICIO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO 1437 DE 2020

El Secretario Delegatario con funciones de Gobernador Encargado, según Decreto de encargo No. 121 de 30 de marzo de 2021, con funciones de ordenador del gasto, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, el artículo 5° de la Ley 489 de 1998 establece que la finalidad de la función administrativa es buscar la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, por lo cual los organismos, entidades y personas encargadas, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general.

Que, para garantizar el cumplimiento de sus funciones y según necesidad presentada por la Secretaría de Desarrollo Social Departamental, se adelantó el Proceso de Selección de Mínima Cuantía No. SDSD-MC-050-2020 y en consecuencia se dispuso a contratar el siguiente objeto contractual: *"APOYO A LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE EMPRENDIMIENTO Y DOTACIÓN DE ELEMENTOS DIRIGIDAS A LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LOS MUNICIPIOS DE PUERTO LEGUÍZAMO Y PUERTO ASÍS DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO."*

Que, para el cumplimiento de este propósito se expidió el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.3331, por la suma de Cuarenta millones de Pesos M/Cte. ($ 40.000.000.), con vigencia hasta el treinta (30) de diciembre de 2020.

Que, la Gobernación del Putumayo adjudicó el Proceso de Selección de Mínima Cuantía No. SDSD-MC-050-2020, al Contratista WILLIAM MARIN PORTILLA CARVAJAL, identificado con C.C. No. 18.130.050 de Mocoa (P) y en consecuencia se suscribió el Contrato No.1437 de 22 de diciembre de 2020 cuyo objeto es: *"APOYO A LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE EMPRENDIMIENTO Y DOTACIÓN DE ELEMENTOS DIRIGIDAS A LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LOS MUNICIPIOS DE PUERTO LEGUÍZAMO Y PUERTO ASÍS DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO."* Por un valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/CTE. ($ 39.950126 M/CTE.) valor que incluye IVA, y los costos directos e indirectos.

Que, consecuentemente con lo anterior se expidió Registro Presupuestal No. 5863 de veintidós (22) de diciembre de 2020, por valor TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/CTE. ($ 39.950126 M/CTE.).

RESOLUCIÓN No. 025

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEA UN VICIO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO 1437 DE 2020

Que, en los estudios previos y en el pliego de condiciones del proceso SDSD-MC-050-2020, referente al contrato ibídem, se estipuló la Garantía Única de Cumplimiento, que debía suscribir el Contratista, en favor de la Gobernación del Putumayo después de la firma del Contrato en mención.

Que, el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 contempla lo relativo al perfeccionamiento del contrato y señaló adicionalmente que para la *ejecución del contrato se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación de recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica de presupuesto.*

Que, teniendo en cuenta las dificultades presentadas en la plataforma Secop II, referentes a fallas técnicas atribuibles a un error humano involuntario del dominio de dicha plataforma, el pasado 24 de diciembre de 2020, se suscribió acta de inicio del Contrato 1437 de 22 de diciembre de 2020 cuya fecha de terminación se extendió a el 23 de febrero de 2021.

Que, en el acta de inicio referenciada no se tuvo en cuenta que la fecha de aprobación de póliza de cumplimiento referenciada en el cuadro informativo, hace alusión a la aprobación de la garantía de Seriedad de la Oferta y no a la de la aprobación de la Garantía Única de Cumplimiento, tal y como se puede constatar en la fecha de aprobación así: Fecha de Aprobación de Póliza: 14/12/2020 – fecha inferior a la de la firma del Contrato 1437 de 22 de diciembre de 2020.

Que, el 28 de diciembre de 2020, se suscribió Acta de Acuerdo de Suspensión No. 01 al contrato No. 1437 de 22 de diciembre de 2020, por los motivos expuestos en dicha acta y consecuentemente con lo mencionado en los incisos anteriores, hasta la fecha el contrato que nos ocupa, se encuentra suspendido.

Que, al verificarse la línea de tiempo del proceso en Secop II, el contrato sub examine efectivamente se encuentra suspendido, sin haberse aprobado hasta la fecha en dicha plataforma la póliza referente a la Garantía Única de Cumplimiento; por lo que se considera prudente mediante el presente Acto Administrativo, proceder a realizar la corrección de dicha irregularidad en la actuación administrativa surtida en posterior a la suscripción del contrato y previo a cumplir con los requisitos de ejecución del contrato No. 1437 de 2020, conforme lo contempla el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, el cual erige que:

> *"**ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, **corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho**, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".* Negrilla y Subrayado fuera de texto.

Por otro lado, frente al caso particular que nos ocupa, es preciso dilucidar qué; estamos frente a un error de ejecución del contrato y no de su perfeccionamiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 de la ley 80 de 1993, el cual erige que:

RESOLUCIÓN No. 0327

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEA UN VICIO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO 1437 DE 2020

> *"DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se* ***perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.***
>
> ***Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes****, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto (...)"* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que, de manera análoga la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en el expediente No. SP17159-2016, Radicado No. 46.037, Magistrada Ponente la Dra. Patricia Salazar Cuellar, en su capítulo V, concerniente a *"Consideraciones de la Corte"* manifiesta que:

> *"(...) El aporte tardío de la póliza de cumplimiento no afecta la fase de celebración del contrato, sino la de ejecución. (...)"*
>
> *"Según clarifica la jurisprudencia del Consejo de Estado, los requisitos de la ejecución del contrato como la aprobación de la garantía de cumplimiento y el certificado de disponibilidad presupuestal no constituyen condiciones de perfeccionamiento ni de validez. Por ende, su inobservancia no genera inexistencia ni nulidad del mismo, sino una irregularidad administrativa (...)"*

Que, del mismo modo la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C del Consejo de Estado, en fallo del 13 de abril de 2015, radicación 08001-23-31-000-2001- 01156-01 (30.685) estableció:

> ***"Requisitos de existencia del contrato estatal:*** *De conformidad con el inciso primero del artículo 41° de la Ley 80 de 1993 "Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", la existencia y el perfeccionamiento del contrato estatal se producen cuando concurren los elementos esenciales del correspondiente negocio jurídico, definidos por el legislador como el: "acuerdo sobre el objeto y la contraprestación" (elementos sustanciales) y también que "éste se eleve a escrito" (elemento formal de la esencia del contrato).*
>
> ***Requisitos de validez del contrato estatal:*** *La validez se refiere al cumplimiento de los requisitos que la ley prescribe para el valor del negocio jurídico, según su especie, calidad o estado de las partes; como son la capacidad legal de la entidad estatal y del contratista, y la ausencia de causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar.*
>
> ***Requisitos de ejecución del contrato estatal:*** *El inciso segundo del precitado artículo 41° de la Ley 80 de 1993 dispone que: "Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, ... (...)".*

En consecuencia, de lo anterior, y conforme los principios de la administración pública en el que según el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 *"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las*

actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que, en concordancia con el numeral 11 del artículo ibídem, el cual contempla que *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

Que, de manera análoga la ley 80 de 1993 en su artículo 49, frente al saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma establece que:

> *"Ante la ocurrencia de vicios que no constituyen causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".*

La entidad lo que pretende con el presente Acto Administrativo, es lograr la correcta ejecución del Contrato precitado, con sujeción a la normatividad legal vigente y para ello en aras de garantizar los principios de transparencia, igualdad, economía, buena fe, publicidad y responsabilidad, así como el derecho al debido proceso y los postulados que rigen la función pública (artículo 209 Constitución Política) y sanear el proceso por fallas técnicas atribuibles a un error humano involuntario del dominio de la plataforma Secop II, se

RESUELVE.:

ARTÍCULO PRIMERO.: SANEAR el vicio de procedimiento presentado previo a cumplirse los requisitos de ejecución del contrato No. 1437 de 2020 que tiene por objeto "*APOYO A LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE EMPRENDIMIENTO Y DOTACIÓN DE ELEMENTOS DIRIGIDAS A LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LOS MUNICIPIOS DE PUERTO LEGUÍZAMO Y PUERTO ASÍS DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO." En consecuencia,* para su correcta ejecución, DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado, desde la suscripción del contrato hasta la fecha de la expedición del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al contratista, actualizar la garantía única de cumplimiento, en los términos y condiciones establecidos en el proceso No. SDSD-MC-050-2020, y el contrato 1437 de 2020, cargarla en la plataforma SECOP II presentarla ante la Oficina de Contratación Departamental para su respectiva aprobación.

RESOLUCIÓN No. 0325

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEA UN VICIO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO 1437 DE 2020

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Contratación Departamental aprobar la garantía única de cumplimiento aportada por el contratista, si cumple los términos y condiciones del contrato No. 1437 de 2020, en virtud de lo contemplado en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.: ORDENAR al SUPERVISOR del contrato y/o quien haga sus veces, elaborar el acta de inicio con sujeción a lo expuesto en la parte considerativa de la presente, previa aprobación de Póliza de Cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO.: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: Todas las cláusulas y estipulaciones contractuales del contrato en mención, no modificadas por el presente Acto Administrativo, permanecen vigentes y su exigibilidad se mantiene incólume.

ARTÍCULO SEXTO.: ORDENAR la publicación del presente Acto Administrativo en el SECOP, de conformidad con el Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO.: La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Mocoa (P), a los treinta (30) días del mes de marzo de 2021.

HERNANDO FRANCISCO CHAMORRO PASINGA
Secretario Delegatario con funciones de Gobernador Encargado
Decreto de encargo No. 121 del 30 de marzo de 2021.

Elaboró:	Jose Luis Caicedo Morillo	Secretaría De Desarrollo Social Departamental	Profesional de Apoyo S.D.S.D.	
Proyectó:	Julieth Andrea Arrieta Rocha	Oficina De Contratación Departamental	Profesional Especializada de la O.C.D.	
Revisó:	Jesús David Ureña Moreno	Oficina De Contratación Departamental	Jefe de la Oficina de Contratación Departamental	
Aprobó:	Carlos Eduardo Hidalgo Patiño	Secretaría De Desarrollo Social Departamental	Asesor de Despacho con funciones de secretario de Desarrollo Social Departamental	